INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de mayo de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000058718, en la que se requirió información consistente en

"Todos los expedientes que se tengan en los archivos respecto de los siguientes quejosos/casos: - - - - Mario Moreno Cantinflas - - - Pensiones de Moctezuma - - - David Alfaro Siqueiros - - - Diego Rivera - - - Jacques Monard - - - Gregorio Cardenas - - - En caso de contar con los mismos, solicitó copia digitalizada de todo lo actuado en ellos. Gracias" [sic]

II. Prevención y su desahogo. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial previno por única ocasión al solicitante, a efecto de que precisara el número de expediente e instancia

Así, la persona solicitante, con fecha trece de marzo de la presente anualidad desahogo la prevención en el siguiente sentido:

"...desconozco el número de expediente de todos los asuntos que mencionó, así como la instancia, sin embargo, preciso que el tipo de asunto es JUICIO DE AMPARO (DIRECTO O INDIRECTO), de las personas mencionadas deben de ser quejosos o terceros perjudicados y el periodo de búsqueda abarca de 1920 a 1995..."

III. Trámite. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS *TEMPORALES* PARA REGULAR EL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0387/2018.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0882/2018, el veinte de marzo del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: a) la

existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informe de la instancia requerida. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/130/2018, recibido en la Unidad General el veintiséis de marzo del año en curso, respondió que a través de los sistemas de consultas de las bases de datos de este Alto Tribunal, había localizado diversos expedientes, sin embargo dijo que la determinación sobre si los datos eran públicos o bien reservados o confidenciales, así como sobre la entrega, correspondía al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dado que esa área tenía bajo su resguardo los expedientes respectivos.

VI. Requerimiento adicional. Con base en lo anterior, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1028/2018, el tres de abril de este año, con el listado proporcionado por el Secretario General de Acuerdos¹ y requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: a) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción.

¹ Se observa que en el oficio citado se omitió incorporar dos de los asuntos listados.

VII. Prórroga. En sesión del cuatro de abril del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario a solicitud de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VIII. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL/SGAMH-2775-2018, de once de abril del año en curso, por una parte, informó que expedientes tenían la calidad de ser información pública, por tratarse de expedientes históricos; por otra parte, manifestó que no existía registro del ingreso del expediente 20/1971; por último, listó los expedientes viables de ser proporcionados en versión pública.

IX. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1199/2018, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

X. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su

carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General; 23, Fracciones I y II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver las clasificaciones de información y las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. En el presente caso, se tiene que se requirió el informe de todos los expedientes que se tuvieran sobre diversas personas, y en caso de contar con los mismos, copias digitalizadas de éstos.

Para dar respuesta, en un primer momento, el Secretario General de Acuerdos identificó el dato de los expedientes concretos; posteriormente, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en relación a esos expedientes, se pronunció en el siguiente sentido:

Número Expediente	Respuesta
-------------------	-----------

	1	
1	Amparo directo en revisión 3641/2013	Parcialmente pública
2	Recurso de reclamación 822/2013	Parcialmente pública
3	Amparo en revisión 315/2014	Parcialmente pública
4	Amparo directo en revisión	Parcialmente pública
	1529/2000	•
5	Amparo en revisión 1331/1999	Parcialmente pública
6	Revisión en amparo administrativo 1065/34	Información pública
7	Revisión en incidente de suspensión 1211/1934	Información pública
8	Amparo 8128/1940	Corresponde al incidente de suspensión 8128/1940 Información Pública
9	Amparo en revisión 5421/1970	Parcialmente pública
10	Amparo en revisión 4639/1939	Información Pública
11	Amparo en revisión 20/1971	No existía registro de su ingreso
12	Amparo directo 8487/1963	Información Pública
13	Varios 244/1960	Información Pública
14	Amparo directo 4249/1969	Parcialmente pública
15	Amparo directo 4663/1969	No hubo pronunciamiento en tanto
		que no se gestionó
16	Amparo en revisión 3022/1969	Parcialmente pública
17	Amparo en revisión 3354/1966	Información Pública
18	Amparo directo 2323/1971	Parcialmente pública
19	Incidente de inejecución de sentencia 150/2009	Parcialmente pública
20	Incidente de inejecución de sentencia 996/2011	Parcialmente pública
21	Varios 1499/2011	Parcialmente pública
22	Amparo directo 7060/1944	Información Pública
23	Amparo 7565/1944	Corresponde al incidente de suspensión 7565/1944 Información Pública
24	Amparo en revisión 8045/1944	Información pública
25	Amparo directo 4830/1978	Parcialmente pública
26	Amparo directo 4030/1976 Amparo directo 8742/1940	No hubo pronunciamiento en tanto
	7 111paro anotto 01-12/1040	que no se gestionó
27	Amparo directo 5594/1966	Información pública
28	Amparo directo 4375/1968	Información pública
29	Amparo directo 8832/1948	Información pública
30	Amparo directo 5294/1970	Parcialmente pública
31	Amparo en revisión	Información pública
	10119/1968	·
32	Amparo en revisión 3002/49	Parcialmente pública
33	Amparo directo 7488/1940	Información pública
34	Amparo directo 3361/1970	Parcialmente pública
35	Amparo en revisión 8533/1939	Información pública
36	Varios 609/2008	Parcialmente pública

De lo anterior, se observa con claridad que los expedientes listados bajo los números 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 33 y 35, se identificaron como información pública, por tratarse de casos históricos y fueron puestos a disposición, de modo que con ello se atiende la petición en cuanto a dichos asuntos, por lo que, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización deberán entregarse a la persona solicitante.

Por otra parte, se tiene que sobre los expedientes listados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 9, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 30, 32, 34 y 36, se pusieron a disposición en versión pública; sobre los referidos en los números 15 y 26 no se generó pronunciamiento alguno; por último, con relación al expediente listado bajo el número 11, el área refirió que no existía registro de su ingreso.

Por lo tanto el análisis de la presente se determina en torno a lo referido en el párrafo que antecede.

- **III. Análisis de fondo.** Ahora, para un análisis más puntual se procede al desglose en los siguientes apartados.
- III.I. Información parcialmente pública. A este respecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes identificó que los expedientes objeto de entrega en versión pública contenían los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales, personas ajenas a los juicios, sociedad anónimas, domicilio, montos en dinero, firmas autógrafas, fotografías, datos de menores, números de registro federal de contribuyentes, de credenciales de elector, clave única de registro de población, cédulas

profesionales y de expedientes relacionados con los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General².

De lo anterior, se desprende que se trata de una clasificación de información confidencial, por lo que corresponde confirmar o no dicha determinación.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

² "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

³ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

A. Bajo esa premisa, de lo referido por el área, se estima que efectivamente, la información relativa a personas ajenas a los juicios, domicilio, montos en dinero, firmas autógrafas, fotografías, datos de menores, números de registro federal de contribuyentes, de credenciales de elector y clave única de registro de población, comprenden datos personales, que de conformidad con los artículos

origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

116, párrafo primero de la Ley General, y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴, se deben clasificar como confidenciales, pues esos datos son concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, **confirma** en parte, la clasificación de información confidencial determinada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

B. Por otra parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación Leyes, en términos generales también estimó que <u>los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades anónimas, eran objeto de protección.</u>

No obstante, dada la generalidad de lo referido por el área, este Comité encuentra que prevalecen situaciones que no posibilitan un exhaustivo pronunciamiento al respecto, lo que trae como consecuencia la ausencia de elementos suficientes para la emisión de una decisión total sobre el particular.

⁴ "Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;.."

Ello en tanto que, por una parte, como fue objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado⁵, el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, podría ser divulgable, puesto que uno de los principios básicos de los procesos judiciales es su publicidad, siendo que el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución⁶.

Inclusive, cabe señalar que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles.

En sujeción a tal esquema, resulta que, como se adelantaba, en el caso, es evidente que en contra de lo plasmado por la instancia requerida, la identificación de la información resulta en principio divulgable, siempre que no se encuentre supeditada a supuestos sensibles en términos de lo expresado anteriormente.

⁵ Clasificaciones de información CT-Cl/J-11-2017 y CT-CUM/J-5-2107, entre otras.

^{6 &}quot;Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

⁷ Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

Lo anterior, sin dejar inadvertido que por una parte, la persona solicitante planteo su petición aportando el nombre de una de las partes, y por otra, que el Secretario General de Acuerdos, comunicó algunos

de estos datos.

Por otra parte, en lo atinente a "sociedades anónimas", el área se limitó a referir que ésta es información objeto de protección, sin precisar qué tipo de datos comprendían ese universo de "sociedad anónima", debido a que en principio no toda información de una persona moral es

objeto de protección.

En tal sentido, ante esa necesidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁸, se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, con base en lo aquí evidenciado, se pronuncie sobre la publicidad o no de los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades

C. Por último en cuanto a este apartado, y a diferencia de lo referido por el área, este Comité de Transparencia desestima que la información de las cédulas profesionales y de expedientes relacionados

con los actos reclamados, tenga el carácter de confidencial.

8 "Artículo 37

anónimas.

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación..."

12

Así, como se ha venido señalando, los datos personales comprenden aquella información que identifique o haga identificable a la persona, teniendo que con la revelación de un número de expediente no se evidencia ello.

Lo anterior, como se dijo al resolver la clasificación de información CT-CI/A-28-2017, el diez de enero del presente año "la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado en el supuesto de que se hubiese solicitado".

Además, como se dijo previamente, uno de los elementos torales de los procesos es su publicidad.

En ese sentido, con la divulgación del solo número de expediente no se afectaría la vida privada de las personas.

Por otra parte, en lo que respecta a las cedulas profesionales, se estima que si bien identifican a una persona en específico, ello es en el sentido de justificar la licencia que el Estado le ha otorgado para ejercer una determinada profesión, de modo que es mayor el interés de publicidad.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **revoca** parcialmente la clasificación de información confidencial realizada por

la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación Leyes.

III.II. Información sin pronunciamiento. Por otra parte, como se vio previamente, no existió pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del amparo directo 4663/1969 como tampoco lo hubo del amparo directo 8742/1940.

Frente a ese escenario, ante la necesidad de gestión y pronunciamiento, debe decirse que en términos de los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General⁹, la entrega de la información debe realizarse de forma confiable debiendo atender las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas, de lo contrario no puede estimarse satisfecho el derecho de acceso

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en relación a los expedientes amparo directo 4663/1969 y amparo directo 8742/1940 informe: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

⁹ "Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"

[&]quot;Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."

III.III. Expediente amparo en revisión 20/1971. Por último, en torno al expediente de mérito, se recuerda que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como área coordinadora de los archivos judiciales, de conformidad con el artículo 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Reglamento Interior)¹⁰, manifestó que no existía registro del ingreso del expediente del amparo en revisión 20/1971.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 138 fracción I, de la Ley General¹¹ considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información.

Esto en tanto que, como se vio, en un primer momento el Secretario General de Acuerdos identificó el cumulo de expedientes, a partir de la búsqueda en los sistemas de consulta de bases de datos, aludiendo en términos globales que éstos estaban bajo resguardo de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, cuando esta última área dijo no tener registro del ingreso del expediente objeto de estudio en este apartado.

¹⁰ "Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte..."

¹¹ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;.." "Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Bajo esta premisa, este órgano colegiado carece en este momento de los elementos suficientes que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la Ley General¹².

Esto porque, se considera necesario que la Secretaría General de Acuerdos, como órgano competente de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior¹³, y conforme al pronunciamiento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** al Secretario General de Acuerdos, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en relación al expediente amparo en revisión 20/1971 informe: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

¹² "Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

¹³ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior..."

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la matéria de análisis, se confirma la clasificación de información conforme a lo establecido en el considerando III.I, inciso A, de esta resolución.

SEGUNDO. En la matéria de análisis, se revoca la clasificación de información según se expuso en el considerando III.I, inciso C, de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo referido a lo largo de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo establecido en el considerando III.III, de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a las instancias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ